

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### “AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL”

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*“Traslado de que trata los artículo 352 y 360 CPC”*

RAD: 20-001-31-03-004-2014-00092-02 proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por NIVIA BEATRIZ MENDOZA MASS contra SALUDCOOP EPS Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial del 14 de abril de 2023, mediante la cual informan sobre la novedad de ingreso del presente proceso al despacho, se tiene lo siguiente:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 16 de junio de 2015, la misma que fue proferida de conformidad con el artículo 432 del C.P.C, de forma oral, frente a la cual la apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación, presentando los reparos en su oportunidad, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.
2. Mediante auto del 28 de agosto de 2015, se admitió el recurso de alzada<sup>1</sup>.
3. Por medio de auto del 24 de agosto de 2018, la Magistrada titular, decretó prueba de oficio consistente en dictamen pericial en la especialidad de ginecología u oncología<sup>2</sup>.
4. En calenda 29 de enero de 2019, el Dr. Jairo Corso Salamanca, docente de planta del Departamento de Ginecobstetricia de la Universidad Industrial de Santander, allegó respuesta al cuestionario formulado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fl 3 del C05 Apelación de Sentencia. Segunda Instancia

<sup>2</sup> F42 Ibidem

5. Mediante auto del 11 de febrero de 2019<sup>4</sup> y de conformidad con el artículo 243 del CPC, se puso en conocimiento a las partes el referido dictamen, sin pronunciamiento alguno<sup>5</sup>.
6. Luego en providencia del 03 de abril de 2019<sup>6</sup>, se reconoció personería al Dr. Carlos Andrés Figueroa Blanco, en calidad de apoderado de Saludcoop en Liquidación.
7. Realizadas las anteriores precisiones, observa el despacho que el trámite de primera instancia culminó y fue recurrido en vigencia del Código de procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010.
8. Ahora, el CGP inicio su vigencia el día 1° de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15 10392, del 1° de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
9. El numeral 5 del artículo 625 del CGP en la regulación de tránsito legislativo establece:

*“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*
10. Teniendo en cuenta lo expuesto debe darse aplicación a lo reglado en los artículos 352 y 360 CPC.
11. Finalmente, se avizora que en calenda 30 de noviembre de 2021, la Dra. Anya Yurico Arias Aragonez, allegó poder conferido por el apoderado General de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, aportando como anexos escritura pública Nro. 155 del 05 de febrero de 2020, resolución 008892 del 01 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y certificado de existencia y representación legal de la demandada del 23 de noviembre de 2021; para lo cual previo a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, se requerirá a la Arias Aragonez, con el fin que allegue el certificado de vigencia del poder conferido en la escritura 155 del 05 de febrero de 2020 y los demás documentales debidamente actualizados.

---

<sup>3</sup> Fl 60-63 Ibidem

<sup>4</sup> Fl 67 Ibidem

<sup>5</sup> Fl 70 Constancia secretarial. Ibidem

<sup>6</sup> Fl 179 Ibidem

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR**, con fundamento en los artículos 352 y 360 del CPC, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

**SEGUNDO: OPORTUNIDAD:** El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de vigencia del poder conferido en la escritura 155 del 05 de febrero de 2020 y los demás documentales actualizados tendientes a verificar el mandato conferido.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.(medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador.**